

CONSTANCIA: Cali, 15 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda, fue subsanada por la parte demandante dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Auto Interlocutorio No. 155

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Luz Fanny Hernández Velandía contra Victor Mario Larrahondo y otros, según escrito de subsanación allegado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En el presente asunto como causal de inadmisión se indicó entre otras, que debe dar cumplimiento a los preceptos legales del artículo 206 del Código General del Proceso, realizando el juramento estimatorio de manera detallada y razonada de cada rubro que compone el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales solicitados los cuales se encuentran determinados como lucro cesante pasado y futuro.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dentro del escrito por medio del cual la parte subsana las falencias del presente asunto determinando que dentro de las pretensiones consignadas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2, se relacionó el salario devengado y prestaciones sociales devengados por la victima como miembro de la Policía Nacional, al respecto considera el despacho que no se efectuó la aclaración en debida forma, como quiera que la parte se remite a las pretensiones relacionadas en la demanda, apoyando sus pretensiones en múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto el numeral 206 del C.G.P. estatuye: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*, **negrilla y subrayado fuera de texto.**

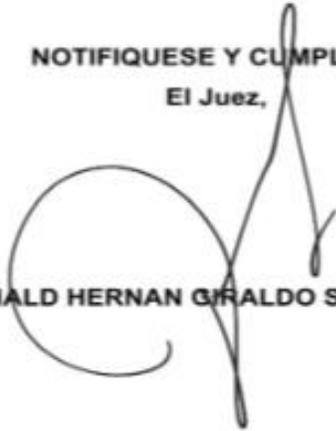
De acuerdo a lo anterior, es claro que la finalidad del juramento estimatorio no es otra que en aquellos eventos en que se pretenda el reconocimiento de una indemnización se debe estimar su valor bajo la gravedad del juramento dentro del respectivo acápite correspondiente, situación que no acaeció en presente asunto, como quiera que la parte actora en el numeral sexto de la demanda los determino de manera general.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA